



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL SEXUAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita **Senadora Ruth Alejandra López Hernández del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, en materia de violencia digital sexual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento jurídico de la iniciativa.

El uso malintencionado de las tecnologías digitales ha permitido diversificar las formas de perpetración de violencia en contra de las mujeres, lo que ha superado en algunos casos el marco jurídico existente para reconocerlas, prevenirlas y erradicarlas. Este ha sido el caso de las deep fakes o imágenes creadas con inteligencia artificial o similares, utilizadas para crear, exponer, exhibir o comercializar imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual de las niñas, adolescentes y mujeres, lo que provoca un daño psicológico y emocional en las víctimas y perjudica profundamente su imagen.

Tratados internacionales como la legislación nacional obligan al Estado mexicano a actualizar su marco jurídico para reconocer este tipo de violencia y construir políticas públicas que permitan prevenir y erradicar las conductas que



atenten contra la vida, la intimidad y la dignidad de las mujeres. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", Brasil¹, firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, la violencia contra la mujer es cualquier conducta basada en su género, que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

El Artículo 7 de dicha Convención establece que los Estados Partes convienen en incluir en su legislación interna las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia; así como a establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño o medios de compensación justos y eficaces. Asimismo, el Artículo 8 de la Convención también compele a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, además de fomentar la educación y capacitación del personal encargado de la administración de justicia, policial y otros funcionarios.

En cuanto al marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, en su Artículo 1o., toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

En el mismo sentido que la Convención de Belém Do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en el Artículo 2 que la Federación, las entidades federativas, demarcaciones territoriales y

¹Información obtenida el 31 de enero de 2024 de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Signatories-Table-SP.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

municipios, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

II. Situación sobre la violencia en contra de las mujeres.

En México, la violencia contra las mujeres representa una problemática profunda que exige una respuesta legislativa urgente y contundente. La prevalencia de este tipo de violencia es alarmante: el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado alguna forma de violencia en su vida, y el 42.8% en el último año, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021².

La violencia contra las mujeres adopta diversas formas, incluyendo la violencia psicológica, sexual, física y económica. La violencia psicológica es la más común, afectando al 51.6% de las mujeres a lo largo de su vida. La violencia sexual ha sido experimentada por el 49.7% de las mujeres en algún momento de sus vidas. Estos tipos de violencia tienen efectos graves en la salud física y mental de las mujeres.

Un aspecto particularmente preocupante es la violencia digital, que ha ido en aumento con el avance de las tecnologías. La prevalencia de este tipo de violencia es más alta en el ámbito comunitario (7.7%) y escolar (5.1%) a lo largo de toda su vida. En este segundo ámbito, el patrón indica que es una situación a la alza, con 7.9% de las encuestadas informando que sufrieron de este tipo de violencia en el último año.

² Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares. ENDIREH 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Este fenómeno incluye acciones como compartir imágenes privadas sin consentimiento, acoso digital y difamación en línea. La violencia digital no solo causa daño emocional y psicológico, sino que también puede ser un precursor o un facilitador de otras formas de violencia, como la sexual y física.

Estos datos evidencian la necesidad de una legislación específica que aborde todas las formas de violencia contra las mujeres en México, con un enfoque particular en la violencia digital. Las leyes deben reconocer y sancionar todas las formas de violencia, proporcionar medidas de protección y apoyo a las víctimas, y promover la educación y la concienciación para prevenir la violencia. Asimismo, es fundamental garantizar que estas medidas sean inclusivas y consideren las necesidades específicas de los grupos más vulnerables.

Hay múltiples ejemplos de la creciente prevalencia de la violencia digital en nuestro país. Entre los antecedentes más recientes y significativos de violencia digital en México, se destaca el caso de Olimpia Coral Melo. En 2020, Olimpia se convirtió en una figura pública tras la difusión no consentida de un video íntimo. Este incidente la llevó a sufrir ciberacoso y depresión. Su lucha y activismo resultaron en la creación de la Ley Olimpia, una legislación que penaliza la difusión de contenido sexual sin consentimiento³.

El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), a cargo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) registró entre enero de 2022 y mayo de 2023, 2,515 casos de violencia digital, siendo la mayoría de las víctimas mujeres y los agresores, en su mayoría, exparejas⁴. La colectiva Luchadoras reportó 402

³ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Nicté. 30% de las niñas y mujeres que han sufrido violencia digital dejan de usar internet. Forbes. 7 de octubre de 2022. <https://www.forbes.com.mx/30-de-las-ninas-y-mujeres-que-han-sufrido-violencia-digital-dejan-de-usar-internet/>

⁴ Se registran de enero 2022 a mayo 2023, 2 mil 515 casos de violencia digital: Conavim. Secretaría de gobernación. 23 de junio de 2023. <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-registran-de-enero-2022-a-mayo-2023-2-mil-515-casos-de-violencia-digital-conavim?idiom=es>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

casos de violencia digital en 2020⁵, demostrando que las mujeres son las principales víctimas de esta forma de violencia, cuya principal forma de violencia fue la difusión no consentida de imágenes íntimas en la mayoría de los casos. El informe de Luchadoras resalta la necesidad de un enfoque más especializado y técnico en temas digitales por parte del sistema de justicia.

Como Presidenta de la Comisión de Derechos Digitales en el Senado de México, presento esta iniciativa en respuesta a la creciente incidencia de violencia digital, exacerbada por el uso indebido de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial y los deepfakes. El reciente caso reportado por Animal Político, donde un estudiante del Instituto Politécnico Nacional generó más de 50,000 imágenes íntimas de mujeres utilizando inteligencia artificial sin su consentimiento, ilustra la necesidad urgente de actualizar nuestra legislación⁶.

Esta reforma busca incorporar definiciones claras y actualizadas de tecnologías emergentes dentro de la legislación vigente, con un enfoque particular en la protección contra la violencia digital. Al hacerlo, esta iniciativa legislativa pretende no sólo abordar las lagunas legales existentes sino también establecer un marco robusto para la prevención y sanción de nuevas formas de abuso digital. La propuesta enfatiza la importancia de una ley dinámica y adaptativa, capaz de responder a los retos constantes que presenta la evolución tecnológica, asegurando así la protección efectiva de los derechos y la dignidad de las personas en el ámbito digital.

III. Legislación en otros países.

⁵ DÍAZ, Gloria Leticia. Colectiva feminista reporta 402 casos de violencia digital en lo que va de 2020. Proceso. 23 de noviembre de 2020. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/11/23/colectiva-feminista-reporta-402-casos-de-violencia-digital-en-lo-que-va-de-2020-253232.html>

⁶ Maza, Alfredo. Alumnas del IPN denuncian a estudiante que creó con inteligencia artificial más de 50 mil imágenes con contenido íntimo. 13 de octubre de 2023. <https://animalpolitico.com/seguridad/alumnas-denuncian-estudiante-ipn-inteligencia-artificial>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



En el contexto global, diversos países han abordado la legislación sobre la violencia digital, con especial énfasis en la protección de la intimidad y la prevención del acoso en línea. En Brasil, la Ley María da Penha sobre Violencia Doméstica y Familiar fue modificada en 2018 para incluir las violaciones a la intimidad y la difusión no consentida de imágenes de contenido sexual⁷.

La Unión Europea ha tomado medidas significativas para combatir la violencia de género en Internet. En diciembre de 2021, el Parlamento Europeo adoptó una resolución que aborda la violencia de género en línea, la cual reconoce que la violencia en línea a menudo está entrelazada con la violencia fuera de línea, y por lo tanto, debe entenderse como una continuación de la violencia de género. Adicionalmente, la Comisión Europea presentó en marzo de 2022 una propuesta para una directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Esta propuesta establece reglas específicas para la protección de las víctimas de este grupo de delitos, con el objetivo de asegurar un nivel mínimo de protección en toda la UE contra dicha violencia, ya sea dentro o fuera de Internet⁸.

En el contexto de las regulaciones sobre el uso de Inteligencia Artificial y deepfakes, el reporte “Tackling deepfakes in European Policy” del Parlamento Europeo⁹ proporciona un análisis exhaustivo y ofrece un marco relevante para el debate en México. La Unión Europea propone un enfoque unificado para abordar la creciente preocupación en torno a los deepfakes. Según el reporte, entre el 90% y 95% de todos los deepfakes, que son imágenes producidas con inteligencia artificial basadas en características o imágenes de personas reales, están relacionadas con la pornografía no consensuada, y de estas imágenes, se estima que el 90% están vinculadas a mujeres. Esta estadística subraya la

⁷Luis García Casas. La lucha legal contra el ciberacoso en América Latina. DW. 24 de noviembre de 2022. <https://www.dw.com/es/la-lucha-legal-contr-el-ciberacoso-en-am%C3%A9rica-latina/a-63860564>

⁸ Ibídem.

⁹ Mariëtte van Huijstee, Pieter van Boheemen, et al. Tackling deepfakes in European policy. European Parliamentary Research Service Scientific Foresight Unit. Julio de 2021. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS_STU\(2021\)690039_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690039/EPRS_STU(2021)690039_EN.pdf)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

necesidad urgente de abordar este problema a nivel legislativo protegiendo a las mujeres del mal uso de estas tecnologías previo a una regulación más robusta de la Inteligencia Artificial.

El enfoque de la UE sobre la regulación de la protección de datos es particularmente relevante. En el marco de la UE, un deepfake que utiliza datos personales, como fotos o voces, puede considerarse una infracción de datos personales de acuerdo a la General Data Protection Regulation (GDPR), que ofrece directrices para abordar el contenido deepfake ilegal. La misma UE en su reciente EU AI Act¹⁰ prohíbe el uso de Inteligencia Artificial para el desarrollo de imágenes pornográficas sin consentimiento de la persona e incluye la tecnología de creación de deepfakes dentro de la categoría de “Riesgo Limitado”, haciendo que dichas tecnologías se sometan a regulaciones de transparencia y acceso a información, lo que incluye, por ejemplo: que los proveedores de software de inteligencia incluyan en sus productos de artificial información que notifique a las personas que el contenido creado es deepfake o requerir que dichos proveedores transparenten sus modelos de entrenamiento de inteligencia artificial (*deep learning*) para cerciorarse de que no se toman imágenes ilegales o sin consentimiento para el desarrollo de imágenes por parte de los usuarios.

China y el Reino Unido han tomado medidas significativas para regular la tecnología de inteligencia artificial, especialmente en lo que respecta a los *deepfakes*. En China, a partir de 2019, el gobierno introdujo leyes que exigen a individuos y organizaciones revelar el uso de tecnología de *deepfake* en videos y otros medios. Además, se prohíbe la distribución de *deepfakes* sin una advertencia clara de que el contenido ha sido generado artificialmente. Recientemente, en enero de 2023, la Administración del Ciberespacio de China estableció disposiciones para los proveedores de inteligencia artificial, que afectan tanto a proveedores como usuarios de esta tecnología, estableciendo

¹⁰ Artificial Intelligence Act: deal on comprehensive rules for trustworthy. 9 de diciembre de 2023.

<https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20231206IPR15699/artificial-intelligence-act-deal-on-comprehensive-rules-for-trustworthy-ai>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

procedimientos que abarcan desde la creación hasta la distribución. Estas disposiciones requieren que las empresas y personas que utilizan inteligencia artificial para crear, duplicar, publicar o transferir información obtengan consentimiento, verifiquen identidades, informen *deepfakes* ilegales, ofrezcan mecanismos que favorezcan a víctimas y proporcionen información a manera de marca de agua¹¹.

En el Reino Unido, el enfoque de la nueva Online Safety Act 2023¹² se enfoca en la penalización específica del uso de Inteligencia Artificial para la producción de imágenes relacionadas a pornografía, penalizando no solo a las personas que crean estas imágenes con asistencia de Inteligencia Artificial, sino también a quien comparta las mismas sin consentimiento e incluso imponiendo sanciones a sitios de internet que las difundan.

Estos casos son de gran pertinencia para esta propuesta legislativa, cuyo estudio y aplicación en nuestro país podrían prevenir casos como el antes mencionado en el Instituto Politécnico Nacional. En ese sentido, la suscrita propone ante esta soberanía:

- Adicionar la fracción XIX al Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para definir a los “Medios de falsificación digital” entendidos como la tecnología basada en inteligencia artificial y procesamiento digital utilizada para crear y alterar contenido audiovisual, imágenes, videos, sonidos, textos y noticias virtuales que aparentan ser verídicas pero cuyo contenido es falso.
- Reformar el artículo 20 Quáter de la la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir como parte de la

¹¹ A Look at Global Deepfake Regulation Approaches. <https://www.responsible.ai/post/a-look-at-global-deepfake-regulation-approaches>

¹² <https://bills.parliament.uk/bills/3137#timeline>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

violencia digital el uso de medios de falsificación digital, para generar contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento explícito.

- Adicionar el Capítulo III de la Violencia digital Sexual al Código Penal Federal; y adicionar el Artículo 199 undecies al Código Penal Federal, relativo al delito de violencia digital sexual:
 - Comete el delito de violencia digital sexual aquella persona que, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el uso de medios de falsificación digital, genere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento explícito, sin su aprobación o sin su autorización expresa.
 - Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Para dar mayor claridad a la propuesta de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADA POR LA SENADORA RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>XIX. Medios de falsificación digital. Es la tecnología basada en inteligencia artificial y procesamiento digital utilizada para crear y alterar contenido audiovisual, imágenes, videos, sonidos, textos y noticias virtuales que aparentan ser verídicas pero cuyo contenido es falso.</p>
<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el uso de medios de falsificación digital, por la que se genere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual explícito, sin su aprobación o sin su autorización expresa, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>...</p>

<p>cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	
<p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>	<p>...</p>
<p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>...</p>

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Capítulo III Violencia digital sexual</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 199 undecies.- Comete el delito de violencia digital sexual aquella persona que, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el uso de medios de falsificación digital, genere, exponga, distribuya, difunda,</p>

	<p>exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento explícito, sin su aprobación o sin su autorización expresa.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XIX al Artículo 5 y se reforma el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a XVIII. ...

XIX. Medios de falsificación digital. Es la tecnología basada en inteligencia artificial y procesamiento digital utilizada para crear y alterar contenido audiovisual, imágenes, videos, sonidos, textos y noticias virtuales que aparentan ser verídicas pero cuyo contenido es falso.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **incluyendo el uso de medios de falsificación digital**, por la que se **genere**, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento **explícito**, sin su aprobación o sin su autorización **expresa**, y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Capítulo III de la Violencia digital Sexual y el Artículo 199 undecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo III Violencia digital sexual

Artículo 199 undecies.- Comete el delito de violencia digital sexual aquella persona que, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el uso de medios de falsificación digital, genere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento explícito, sin su aprobación o sin su autorización expresa.



Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.